

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 22 de abril de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 152.391 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Ana Isabel Estrada Hernández, abogada que actúa en representación de la parte ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Laura Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00128 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	REDATEL S.A.S y Santiago Andrés Figuroa Restrepo
Auto Interlocutorio Nro.	186
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Con el fin de tener plena certeza y evitar confusiones, deberá aclarar en los fundamentos fácticos el número de identificación correcto

frente al primer pagaré aludido, pues en el “otro sí” de este se identifica dígito diferente al del título valor.

2. Frente a los intereses de mora, deberá aclarar si la petición se refiere a los regulados y autorizados por la autoridad competente colombiana, pues en los instrumentos negociables alude al interés conforme la tasa “LIBOR”, aun cuando conforme a lo regulado por el Banco de la República mediante la Resolución Externa No. 53 del 4 de diciembre de 1992, determinó las tasas máximas de interés (corriente y moratoria) que pueden convenirse en las operaciones en dólares de los Estados Unidos de América. Allí se dejó claro que dicha Resolución fue expedida con fundamento en el artículo transitorio 51 de la Constitución política y el artículo 71 de la Ley 45 de 1999 que establecía “(...) *Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Monetaria...*” facultad que se encuentra hoy recogida en el literal e) artículo 16 de la Ley 31 de 1992. Por lo que deberá aclarar este aspecto y de ser necesario, aportar la prueba de lo determinado por la Junta Directiva.
3. Deberá solicitar cita vía correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de programar visita presencial en el Juzgado para hacer entrega de los títulos valores originales, que sirven como base de recaudo, la carta de instrucciones de los que corresponda y los “otro sí” de cada uno. Tales documentos, podrá llevarlos otra persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tales instrumentos deberán ir forrados en carpeta de acetato u otro producto de este material que permita su visualización, pero también una correcta desinfección.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva suplir los defectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. Ana Isabel Estrada Hernández portadora de la T.P Nro. 152.391 del C.S.J, por evidenciarse el endoso en procuración que efectúa a su nombre el Dr. Mauricio Giraldo como apoderado especial de la entidad ejecutante. Se debe dejar claro que sus funciones son las que abarcan los parámetros del artículo 658 del Código de Comercio.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>30/04/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>036</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89bbb541f93231c116112fbb10c59f2ffec0f5bdb6cc3a2c2f7ba2db239
11**

Documento generado en 29/04/2021 11:10:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**